

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
BOGOTÁ D.C.**

**RADICACIÓN** 110013120042023000237-4  
**DECISIÓN** CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS  
CAUTELARES  
**FECHA** SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)  
**AFECTADA** JENNY BIBIAN NIEVES PARDO Y OTRO

**ASUNTO A TRATAR**

Decide el Despacho el control de legalidad sobre las medidas cautelares solicitado por el Dr. **Manuel Vicente Rincón Plata** quien actúa como apoderado judicial de la señora **Jenny Bibian Nieves Pardo** y el señor **Jorge Nieves Mosquera**.

**HECHOS**

Según se lee en la Resolución del **2 de noviembre de 2022** proferida por la Fiscalía 43 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C., la situación fáctica a la que se contrae las diligencias es la siguiente:

*""(...) El Grupo de Policía Judicial de Extinción de Dominio de la SIJIN – MEBOG, pone en conocimiento de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, que se han adelantado actividades tendientes a identificar bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá, los cuales han sido destinados para la comisión de delitos como la receptación, obteniendo información producto de diferentes inspecciones judiciales, compulsas de copias por parte de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio sobre inmuebles ubicados en las localidades de Mártires, Antonio Nariño, San Cristóbal, Barrios Unidos y Engativá donde se encontraron desguazaderos de autos, vehículos hurtados, autopartes sin identificación y sin que el propietario pudiera acreditar el origen de las autopartes halladas. Lo anterior con el fin de dar aplicación a la ley 1708 de 2014, modificada y adicionada por la ley 1849 de 2017, con el propósito de atacar y afectar las finanzas criminales de manera eficaz, de los Grupos de Delincuencia Común Organizada, dedicados al hurto de automotores, receptación,*

*comercialización de autopartes de origen ilícito y falsedad marcaria logrando la identificación de dieciocho (18) bienes inmuebles destinados a la comisión de estos delitos, sobre las cuales se desarrollaron las respectivas diligencias de registro y allanamiento, logrando obtener informes ejecutivos, incautación de vehículos, autopartes, los cuales fueron reportados mediante denuncia, así mismo autopartes sin acreditar su debido origen, y demás documentación que permite inferir que estos estaban siendo utilizados como medio e instrumentos para la ejecución del delito..”<sup>1</sup>*

Se señaló en el cuerpo de la Resolución de medidas cautelares que, en el curso de los actos de investigación adelantados por la Fiscalía general de la Nación, se identificó al inmueble con dirección **calle 8 No 17 – 37** del barrio Estanzuela de la ciudad de Bogotá D.C., como uno de los espacios comerciales en los que se comercializaban auto partes de origen ilícito haciéndose uso del establecimiento comercial de razón social JR Remates, seguido de la información que en ese sentido aportara una fuente humana consultada por la Policía Judicial. Agotada una diligencia de allanamiento y registro al inmueble, se halló e incautó partes de carrocería y motores de vehículos cuyos guarismos de identificación se encontraban borrados o modificados. Al cierre de ese acto de investigación se capturó al propietario del establecimiento comercial identificado como **Alvaro Junior Riaño Pérez**, quien fue judicializado por su presunta autoría en el delito de receptación.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

1. Dentro de las diligencias de la referencia la Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá D.C. emitió Resolución de Medidas Cautelares con fecha **4 de noviembre de 2022**, decretando las medidas de **suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades y establecimientos de comercio** sobre un número plural de bienes que consideró se enmarcaban en la causal de extinción del derecho de Dominio dispuesta por el numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. Dentro de ellos y en lo que interesa a esa decisión, se afectó el bien inmueble con dirección en la **calle 8 No 17 – 37** de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50C-00446154**. El bien registra en calidad de nudo propietario a la señora **Jenny Bibian Nieves Pardo** y como usufructuario al señor **Jorge Nieves Mosquera**.
2. En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 111 y 112 del CDE, el Dr. **Manuel Vicente Rincón Plata** quien actúa como apoderado judicial de la señora

---

<sup>1</sup> Resolución de medidas cautelares. Folio 3.

**Jenny Bibian Nieves Pardo** y el señor **Jorge Nieves Mosquera** elevó solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía general de la Nación sobre el bien identificado en el numeral anterior.

3. Por el sistema de reparto del Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de Bogotá D.C., las diligencias fueron asignadas al conocimiento de este Despacho judicial el **14 de julio de 2023**. La admisión a trámite se ordenó por auto del **27 de julio de 2023** ordenándose correr el traslado de que trata el artículo 112 del CDE. Según la constancia sentada por el Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de la Especialidad el traslado concluyó el **11 de agosto de 2023**, recibándose en ese lapso escrito de traslado por el apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho. Las restantes partes e interesados guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

### **1. De la competencia.**

Este Despacho judicial es competente para decidir de fondo la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares elevada por el Dr. **Manuel Vicente Rincón Plata** quien actúa como apoderado judicial de la señora **Jenny Bibian Nieves Pardo** y el señor **Jorge Nieves Mosquera**, en virtud de lo dispuesto por los artículos 33, 35 y el numeral 2 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.

### **2. Fundamentos legales de la decisión.**

El régimen legal de decreto y control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas en el trámite del procedimiento de extinción de dominio lo trae la Ley 1708 de 2014. El artículo 89 de la ley señalada regla la oportunidad, el tiempo de vigencia y el sujeto procesal en cuya cabeza recae la facultad del decreto de las medidas cautelares, al mismo tiempo que el artículo 88 describe la clase de las mismas:

**ARTÍCULO 88. CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES.** *Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

*Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

**PARÁGRAFO 1o.** La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real\* de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 2o.** La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestro de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo. En ejercicio de esta facultad, el administrador del Frisco podrá elevar directamente ante el Fiscal o juez según la etapa en que se encuentre el proceso, todas las solicitudes relacionadas con la administración de estos bienes.

(...)

**ARTÍCULO 89. MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares **no podrán extenderse por más de seis (6) meses**, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento. (Negrilla fuera de texto).

A su turno, el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 señala cual debe ser el propósito que ha de ser perseguido por la Fiscalía general de la Nación al momento de la orden de cautela sobre los bienes afectados por el trámite de extinción de dominio:

**ARTÍCULO 87. FINES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

*El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal.*

El artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 señala que en contra de las decisiones adoptadas por el Fiscal general de la Nación o su delegado en relación con la imposición de medidas cautelares no proceden los recursos ordinarios. No obstante, a efectos de prestar

garantía a los derechos de postulación, debido proceso y defensa de las partes e intervinientes dentro del proceso de extinción de dominio, el legislador fijó que aquellas decisiones que limitan el ejercicio de los derechos patrimoniales afectados dentro del trámite de extinción son susceptibles de **control judicial de legalidad**, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Habilitado el Juez de conocimiento para el adelanto del control de legalidad de las medidas cautelares, es el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 el que señala a la judicatura la materia y alcance de su intervención:

**ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

Con base en las normas señaladas entra el Juzgado a decidir de fondo.

### **3. Del caso concreto.**

El Dr. **Manuel Vicente Rincón Plata** quien actúa como apoderado judicial de la señora **Jenny Bibian Nieves Pardo** y el señor **Jorge Nieves Mosquera** solicitó, en sede de control judicial, se declare la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas Por la Resolución del 4 de noviembre de 2022 proferida por la Fiscalía 43 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C., sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No **50C-00446154** con dirección en la **Calle 8 No 17 – 37** de la ciudad de Bogotá D.C.. Ofreciendo el Despacho la mejor lectura posible al texto de la solicitud de control judicial, se advierte en ella que el trámite incidental se petitionó en ejercicio de lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del inc 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, bajo la premisa de haberse proferido la Resolución de medidas cautelares en ausencia de elementos de prueba que vincularan el bien afectado con cualquiera de las causales de extinción del

derecho de Dominio signadas por el artículo 16 del CED; en la misma oportunidad se hizo por el requirente del control una enunciación de la posible ausencia de proporcionalidad y/o razonabilidad en la materialización de las medidas cautelares impuestas por la misma Resolución.

Brevemente atenderá el Juzgado el primer disenso expuesto por el apoderado judicial de los afectados bajo la causal 1 del artículo 112 del CDE. El representante judicial de la señora **Jenny Bibian Nieves Pardo** y el señor **Jorge Nieves Mosquera**, expone en su escrito que la Fiscalía tozudamente desconoció en la Resolución de cautelas la información entregada por los afectados al momento de la ejecución de la diligencia de allanamiento y registro adelantada al interior del local comercial ubicado en la **calle 8 Noo 17 – 37** de esta ciudad, que mostraba al ente acusador la existencia de un contrato de arrendamiento por el que se le entregó la tenencia del local comercial al señor Álvaro Junior Riaño, bajo la condición de que se le diera un uso acorde con la ley y las costumbres comerciales. Así mismo, se habría desconocido por la Fiscalía la ininterrumpida vigilancia ejercida por los afectados sobre el uso y destinación del bien de su propiedad, con anterioridad al acto de investigación mencionado, en el desarrollo del mismo como quedó registrado en el acta del procedimiento y con posterioridad a él, adelantándose las tareas legales con el fin de terminar anticipadamente el contrato de arrendamiento y recuperar la tenencia del inmueble allanado. Se quejó reiteradamente el apoderado judicial acerca de la imposibilidad material por acercarse a las diligencias los medios de prueba que le permitan informar suficientemente a la Fiscalía acerca de la buena fe de sus representados y del cumplimiento ininterrumpido del deber de vigilancia y custodia sobre el bien. Finalmente, la solicitud de control judicial llamó la atención acerca del proferimento de una sentencia absolutoria a favor del arrendatario del local comercial, y a su vez propietario del establecimiento de comercio que soportó la diligencia de allanamiento y registro, declarando que dicha decisión de la judicatura excluye cualquier inferencia posible acerca de la destinación ilícita del bien objeto de las medidas cautelares impugnadas.

Dentro del marco legal que impone la naturaleza del control judicial de las medidas cautelares y atendiendo las observaciones sentadas por el requirente del trámite, debe señalar el Juzgado lo siguiente: En primer lugar, la causal 1 del artículo 112 del CDE exige un análisis alrededor de la existencia de medios de prueba que vinculen al bien objeto de las medidas cautelares con cualquiera de las causales de extinción del derecho de Dominio enlistadas por el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. La Fiscalía general de la Nación sostuvo dentro de la Resolución confutada, que la causal que atrae el bien de matrícula inmobiliaria No **50C-00446154** es la dispuesta por el numeral 6 de la norma mencionada: aquellos bienes de los que se pueda establecer "... *están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.*". Sobre este punto en particular el señor apoderado de los afectados guardó silencio. A cambio, la Fiscalía mostró en el cuerpo de la Resolución del 4 de noviembre de 2022, que dentro de una macro investigación adelantada por la

Fiscalía general de la Nación se trabajó con la información entregada por una fuente humana que daba cuenta sobre el conocimiento directo que tenía alrededor de la comercialización de auto partes de origen ilícito al interior de algunos de los locales comerciales ubicados en las inmediaciones del barrio La Estanzuela. Dentro del conjunto de información se señaló al local comercial ubicado en la **calle 8 No 17 – 37** en el que funcionaba el establecimiento comercial de razón social RM Remates.

Con base en esa información y como se muestra en el cuerpo de la Resolución de medidas cautelares, la Policía judicial agotó labores ordinarias de verificación que recogieron información alrededor de la existencia cierta del inmueble con la nomenclatura y caracteres externos descritos por la fuente humana; así mismo, las labores de verificación recogieron información de algunos de los habitantes y comerciantes del sector acerca de la actividad comercial del establecimiento identificado, consiguiéndose establecer que en el *“... inmueble ubicado en la CALLE 8 NO. 17 - 37 barrio Estanzuela, localidad Mártires, se trata de un inmueble de 3 plantas, el cual tiene 3 establecimientos de comercio, uno de ellos de razón social REPUESTOS JR, en su interior se puede observar motores en su estantería y en el piso, este sector denominado la Estanzuela es reconocido por conseguir autopartes y partes de mecánica de segunda a un bajo costo. Se indago a personas que transitan en el lugar donde recomendaban comprar estos elementos los cuales manifestaban que toda esa calle se dedicaba a la venta de autopartes mecánicas de segunda pero seguramente podrían ser producto de hurtos...”*<sup>2</sup> Conteste con lo anterior se ordenó el allanamiento y registro del local comercial a efectos de recabar medios de prueba que respaldaran los primeros actos de investigación y la información de la fuente humana. Agotado el procedimiento se registró el hallazgo e incautación de cuando menos *“...01 motor para vehículo de marca Volkswagen el cual presenta Número de identificación borrado, 01 motor para vehículo marca Toyota 22Rel cual presenta número de identificación borrado por la acción de pulidora esmeril y/o elemento contundente, motor para vehículo Luv 2000 número de motor regrabado, 01 motor marca Mitsubishi V6 300 regrabado...”*<sup>3</sup> Para mayor seguridad sobre los resultados de la diligencia de allanamiento, los bienes hallados se sometieron a un peritaje técnico que trajo como resultado la verificación de la adulteración por regrabado, borrado parcial o total de los guarismos de identificación de las auto partes incautados. Como consecuencia de lo anterior se produjo la captura en situación de flagrancia del señor Álvaro Junior Riaño – arrendatario del local y propietario del establecimiento de comercio - , quien fue judicializado como posible responsable en el delito de falsedad marcaría.

Si bien se hizo por el apoderado judicial algunas observaciones acerca de la desatención de la policía judicial sobre la información que entregaron los propietarios del local al momento del allanamiento, lo cierto es que dentro de ellas no se impugnó la veracidad de lo señalado por la Fiscalía con relación a los resultados del allanamiento, como tampoco se discutió la legalidad de la ejecución del mismo, de los medios de prueba recogidos o del procedimiento de captura del que fue sujeto el señor arrendatario. En consecuencia, pervivieron las razones expuestas por la Fiscalía en la Resolución de

---

<sup>2</sup> Resolución medidas cautelares.

<sup>3</sup> Ídem.

medidas cautelares cuando se trató de mostrar la posible tenencia y/o comercialización de auto partes con un posible origen ilícito, lo que conduce al criterio objetivo que recoge la causal 6 de extinción del derecho de Dominio. No desconoce el Juzgado que el apoderado judicial de los afectados dio cuenta del proferimiento de una decisión judicial que declaró al señor Álvaro Junior Riaño ajeno de cualquier responsabilidad sobre el delito de falsedad marcaria, dentro de las diligencias con radicación 110016000132021046200. No acercó el apoderado el texto de la decisión, pero infiere el Despacho que se trata de la que cerró la judicialización del señor Riaño con ocasión de la muchas veces mencionada diligencia de allanamiento y registro, en atención a la indicación de la misma radicación en el cuerpo de la Resolución de medidas cautelares. En este punto es necesario recordar que la naturaleza de la acción de Extinción de Dominio impone que ella sea independiente de cualquier otro tipo de acción, dentro de ella la de carácter penal, de tal manera que procede e irroga sus efectos con total independencia de un pronunciamiento judicial alrededor de la responsabilidad civil del propietario del bien pasible de la acción.

Así se desprende del artículo 18 de la Ley 1708 de 2014 cuando dispone:

**Artículo 18: Autonomía e independencia de la acción.** *Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.*

*En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en la ley"*

Con mayor claridad, y sobre la naturaleza de la acción de Extinción de Dominio, la Corte Constitucional vienen señalando que dicha acción es:

**"...autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil.** *Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede **independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado.** Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.<sup>4</sup> (subrayado fuera de texto)*

Significa lo anterior, que no es factor de ilegalidad o de ausencia de motivación de la decisión que impone las medidas cautelares, el que el afectado no hubiere sido vencido en juicio y condenado como responsable de los delitos que marcan la destinación ilegal del bien. Basta entonces que se infiera razonablemente que el bien pasible de la acción esté relacionado de forma directa o indirecta con la comisión de conductas ilícitas o con cualquier otra que atente contra el patrimonio del Estado o la moralidad pública, tal y como ocurre para el caso concreto.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 740 de 2003 del 28 de agosto de 2003. Mp Jaime Córdoba Triviño.



En segundo lugar, la imposibilidad jurídica para debatir la responsabilidad civil de los afectados en el curso del trámite extintivo no es tal. Confunde el apoderado judicial la reserva sobre las diligencias de instrucción con la oposición por la Fiscalía de un obstáculo inadmisibles al ejercicio del derecho a la defensa y al ejercicio del de postulación. Debe el Juzgado recordarle al señor apoderado que por virtud del artículo 151 de la Ley 1708 de 2014, las diligencias están acompañadas de reserva y esta solo se supera en el preciso marco probatorio que acompaña la imposición de las medidas cautelares o con la apertura de la etapa de juzgamiento. Dentro de las diligencias ya se presentó demanda de extinción de Dominio ante la judicatura, luego la reserva que imposibilitaba la aducción de medios de prueba y de la que se quejó el apoderado judicial ya está superada. Es en esa reciente etapa en la que la representación judicial de los afectados está llamada a probar todo lo concerniente a la existencia cierta y a los precisos términos del afamado contrato de arrendamiento entre los propietarios del bien y el responsable de su destinación así como, todas aquellas conductas y manifestaciones públicas y privadas que acrediten con suficiencia el cumplimiento del deber de cuidado y vigilancia sobre el uso del bien, conforme los principios contenidos en el artículo 58 de la Constitución Nacional. Pretender que el Despacho ejerza dirección sobre esa tarea de prueba o que haga una evaluación profunda de sus resultados, no es cosa diferente que conducir a la Judicatura a sobrepasar la competencia y facultades que le entregan los artículos 111 y 112 del CDE a propósito del trámite de control judicial. A esta altura, basta con que la Fiscalía hubiere mostrado, como lo hizo en el cuerpo de la Resolución impugnada, un ejercicio indiciario mínimo que le hubiera conducido de manera razonada a la inferencia relacionada con un deterioro del deber de vigilancia sobre la destinación del bien, sin que sea otro el alcance del control judicial, tal y como oportunamente lo sostuvo el apoderado del Ministerio de Justicia y del derecho en su escrito de traslado<sup>5</sup>.

Bajo una lectura de la mano con la garantía sobre el derecho de contradicción de los afectados señora **Jenny Bibian Nieves Pardo** y el señor **Jorge Nieves Mosquera**, el Despacho revisó el análisis probatorio hecho por la Fiscalía 43 Especializada en el cuerpo de la Resolución del 4 de noviembre de 2022 para concluir de la mano con la Fiscalía general de la Nación, que al momento de proferirse dicha decisión e imponerse las medidas cautelares sobre el bien de matrícula inmobiliaria No **50C-00446154**, la delegada de Ente acusador sí contaba con medios de prueba suficientes para sostener a tan temprana altura de las diligencias, la vinculación del inmueble con los elementos objetivos recogidos por la causal 6 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, lo que lleva de suyo el que fracase la petición elevada por el requirente del control judicial en lo que toca a la declaratoria de ilegalidad de las cautelares por aplicación del numeral 1 del artículo 112 del CDE.

Ahora bien, dentro del escrito de solicitud de control de legalidad el apoderado judicial de la señora **Jenny Bibian Nieves Pardo** y el señor **Jorge Nieves Mosquera** hizo una enunciación de un posible factor de ilegalidad de las cautelares, por vía de lo dispuesto en

---

<sup>5</sup> Traslado Ministerio de Justicia y del Derecho folio 9.

el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014. Y el Juzgado sostiene que se trató de una enunciación, porque las razones expuestas por la solicitud de control judicial no permite tenerlas como fundamento suficiente de impugnación. Sin embargo y como bien lo advirtió el delegado Fiscal en el escrito de descargos, la incompetencia del depositario o la desatención de la SAE escapa al objeto del control de legalidad. Si se alega la causal 2 del artículo 112 del CDE como factor de ilegalidad de la medida cautelar, es menester que la parte actora entregue a la judicatura razones por las que debe considerarse que la materialización de las medidas cautelares no se muestre razonable para el cumplimiento de sus fines. El examen de la razonabilidad de la medida responde a criterios definidos por la jurisprudencia constitucional así:

*"En la jurisprudencia han sido reconocidos como elementos fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad: a. **La idoneidad o adecuación de la medida**, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo "suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir". Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución. b. **La necesidad** hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido. c. **El test de proporcionalidad en sentido estricto**, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia."<sup>6</sup>. (Negrilla fuera del texto).*

Significa lo anterior que con miras a cumplir con la carga que impone el inciso 1 del artículo 113 del CDE, quien alega la ilegalidad de las medidas cautelares por mostrarse su imposición y/o materialización irrazonable está en el deber de entregar la información que objetivamente demuestre que la medida confutada no es lo "suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir"; o que no existe otro medio que asegure idéntico o mejor resultado con una menor injerencia en derechos fundamentales, o mostrar que la misma medida genera una afectación superior a la magnitud de los intereses jurídicos que se pretenden proteger con ella. El requirente del control judicial no se pronunció sobre esos aspectos en particular, limitando su intervención a dejar en evidencia los desarreglos personales o económicos resultado del curso del proceso y del cierre del local comercial objeto del trámite. En tal difícil escenario, el apoderado judicial está llamado a considerar el preciso objeto del control judicial dispuesto por la Ley 1708 de 2014 para advertir que está por fuera de él modificar librar órdenes o imponer condicionamientos a la

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 144 2015 del 6 de abril de 2015. MP Martha Victoria Sáchica.

administración ejercida por la Sociedad de Activos Especiales SAE. En este punto advierte el Juzgado, que la disposición sobre los bienes de propiedad del señor Álvaro Junior Riaño no depende de la suerte de las medidas cautelares del local comercial, sino de aquellas impuestas al establecimiento comercial JR Remates sobre el que no tiene poder de representación judicial el señor abogado Dr **Rincón Plata**.

Se mostró entonces por el Juzgado que bajo la causal 2 del artículo 112 del CD, el solicitante del control judicial y representante de los intereses los afectados, expuso a las diligencias las consecuencias familiares y económicas derivadas de la materialización de las medidas cautelares impuestas por la Resolución del 4 de noviembre de 2022; se analizó por el Despacho el objeto perseguido con el control judicial de las medidas cautelares y la carga de argumentación y prueba que recae sobre el peticionario; finalmente, se concluyó dentro de las consideraciones que la inconformidad y los hechos expuestos por el apoderado judicial de la señora **Jenny Bibian Nieves Pardo** y el señor **Jorge Nieves Mosquera** no se corresponden con las exigencias de argumentación exigidas para dar curso al control judicial de legalidad, en atención a que se dejó de entregar razones objetivas que impugnaran las consideraciones hechas por la delegada de la Fiscalía alrededor de los criterios de necesidad, urgencia y proporcionalidad de las cautelares. Previo a esto, se mostró por el Juzgado que, contrario a lo sostenido por el escrito de control judicial, las medidas cautelares sí están sostenidas en un mínimo de prueba legalmente acercado a las diligencias que fundaron la vinculación del bien afectado con una de las causales de extinción del derecho de Dominio enunciadas por la Ley 1708 de 2014. Lo anterior lleva de la mano el que, el Despacho niegue lo solicitado por la representación judicial de los afectados y en la parte resolutive de la decisión se pronuncie declarando la legalidad de las medidas de **suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro** impuestas por la Resolución del 4 de noviembre de 2022 sobre el bien de matrícula inmobiliaria No **50C-00446154** con dirección en la **Calle 8 No 17 – 37** de la ciudad de Bogotá D.C..

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO DECLARAR** la **legalidad** formal y material de las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** impuestas por la Fiscalía 43 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. sobre el bien de matrícula inmobiliaria No **50C-00446154**, con dirección en la **Calle 8 No 17 – 37** de la ciudad de Bogotá D.C., en Resolución del **4 de noviembre de 2022**. Lo anterior de acuerdo con las

consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión y lo normado por el artículo 112 Num 1 y 2 de la Ley 1708 de 2014.

**SEGUNDO RECONOCER** personería al Dr **César Augusto Neiva Blanco** como apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme el poder conferido por la Dirección Jurídica de esa Entidad. **RECONOCER** personería al Dr **Miguel Vicente Rincón Plata** como apoderado judicial de la señora **Jenny Bibian Nieves Pardo** de acuerdo con el poder que le fuera conferido. Los reconocidos pueden actuar dentro de las diligencias dentro de las facultades otorgadas y lo dispuesto por el artículo 77 del CGP.

Por intermedio de la Secretaría del Juzgado líbrense las comunicaciones que correspondan.

**Notifíquese** la decisión de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2017 y el párrafo 1° de la Ley 2197 de 2022.

Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inc. 3° de la Ley 1708 de 2014.

Notifíquese y Cúmplase,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Liliana Patricia Bernal Moreno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 004 De Extinción De Dominio

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6849b68e91bd06b115b3808d42c265795172e5efe89eb7c9393567afa57c874f**

Documento generado en 06/10/2023 07:32:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**